



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

El Santuario, Antioquia dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Sentencia Civil	No 140
Demandante	ARLEY DE JESUS SALAZAR
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HONORIO GALLEG0 BLANDON
Radicado	056971840012022-002362022 – 00101
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Accede a las pretensiones

ANTECEDENTES

Dice el señor ARLEY DE JESUS SALAZAR demandante en el presente proceso, que nació el día (03) de octubre del año (1976) en el municipio de Cocorná Antioquia y fue registrado el día (17) de septiembre del año (1983) con el número de NUIP 19850854 en la Notaria Única de Cocorná Antioquia, por su señora madre DELFINA DEL SOCORRO SALAZAR y que posteriormente fue registrado por su padrastro, el señor CARLOS ACEVEDO ARISMENDI el día (14) de enero del año (1993) con el número de NUIP 19159232 en la Notaria Única de Cocorná Antioquia

Manifiesta el demandante que el señor HONORIO GALLEG0 BLANDON (fallecido), había procreado tres (3) hijos reconocidos, en varias relaciones, quienes responden a los nombres de SEBASTIAN y MARIA DANIELA y JULIANA GALLEG0 VARGAS, expresa el demandante que conoce a sus presuntos hermanos, pues paso su juventud al lado de ellos y actualmente mantienen una buena comunicación, dice que convivió con su padre biológico, junto a sus hermanos ejerciendo la calidad de hijo legítimo, recibiendo de su núcleo familiar paterno, así como de su progenitor, amor, ayuda, educación y, alimentos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

Añade que para ejercer su calidad de heredero del finado HONORIO GALLEGO BLANDON es necesario acudir a la jurisdicción voluntaria para que se anulen los dos (2) registros antes mencionados y se corrija en la fecha real y a nombre de su verdadero padre biológico, que fue bautizado en la parroquia La inmaculada Concepción del municipio de Cocorná Antioquia en fecha 28 de noviembre de 1976, por su madre DELFINA DEL SOCORRO SALAZAR SOTO, como consta en el registro de partida de bautismo del libro 0049, folio 0349 y número: 00698 expedido en fecha 25 de febrero del año 2022, dice que el señor HONORIO GALLEGO BLANDON falleció en el municipio de Rionegro Antioquia el día 21 de febrero del año 1997 sin que hasta el momento de su muerte reconociera legalmente al hoy demandante y sin que hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiera pretendido por cualquier acto desconocer a su hijo ARLEY DE JESUS SALAZAR, finaliza afirmando que se realizó una prueba de ADN la cual fue practicada por la entidad LABORATORIO GENES S.A.S, que da cuenta de que el resultado es incluyente para la paternidad.

En el presente proceso, la pretensión radica en que mediante sentencia se declare que el señor ARLEY DE JESUS SALAZAR es hijo extramatrimonial de quien en vida respondía al nombre de HONORIO GALLEGO BLANDON, para todos los efectos civiles señalados en la ley y que como consecuencia de dicha declaratoria se realice la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de señor ARLEY DE JESUS SALAZAR.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la impugnación de la paternidad y la filiación extramatrimonial del señor ARLEY DE JESUS SALAZAR, hijo de la señora DELFINA DEL SOCORRO SALAZAR y el señor CARLOS ACEVEDO ARISMENDY, cuya paternidad pretende impugnar, aspirando a que se declare que el señor HONORIO ANTONIO GALLEGO BLANDON (fallecido) sería su padre biológico, razón por la cual



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor ARLEY DE JESUS no es hijo del primero y si es hijo del segundo.

CONSIDERACIONES

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre el demandante, quien actúa por conducto de vocero judicial idóneo, frente a los demandados, es menester anotar que los demandados como Herederos Determinados, no dieron respuesta a la demanda, los indeterminados se pronunciaron a través de Curador Ad Litem y el demandado en cuanto a la impugnación del reconocimiento, quien pese a ser debidamente notificado guardo silencio durante todo el trámite procesal.

El *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “su asignación corresponde a la ley” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

En lo que se refiere a la **PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD**, establece el art. 213 del C.C., modificado por el art. 1º de la Ley 1060 de 2006, que “*El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en proceso de investigación o de impugnación de paternidad.*”; y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

seguidamente el art. 214 señala que *“podrá impugnarse dicha paternidad cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre”*; y *“cuando en proceso de investigación de la paternidad se desvirtúe esta presunción”*.

Subsiguientemente el art. 248 ibídem, indica que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”

De tal manera, la acción de impugnación de la paternidad o maternidad bien puede estar dirigida a desvirtuar la presunción contemplada en el citado artículo 214 del Código Civil, en cuanto a que los nacidos durante la vigencia del vínculo matrimonial o marital se presumen como hijos de la misma; o a desconocer el reconocimiento que de manera voluntaria hace quien manifiesta ser padre, caso este último en el cual según lo normado en el art. 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 del Código Civil.

De igual manera debe tenerse en cuenta que en términos del art. 216 ibídem, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006, “Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

permanente y la madre, dentro de los ciento (sic)(140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento que no es el padre o madre biológico”.

El *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “su asignación corresponde a la ley” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Con respecto a la FILIACIÓN, según lo ha definido la jurisprudencia nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre. Consiste pues en la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado y encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva que corresponde a una creación legal. Tiene sentado la Corte que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, en tanto se encuentra ligada íntimamente al estado civil de la persona, constituyéndose por tanto en un derecho constitucional inherente a todo ser humano y prevalente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, lo cual comporta que éstos tengan certeza acerca de quién es su progenitor.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos:

- a) Que esa mujer es la madre del menor demandante; y,
- b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del menor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado, de cara al material probatorio, a determinar si deben prosperar de un lado la impugnación solicitada y del otro la filiación extramatrimonial que se pretenden a través de la presente acción judicial en favor de ARLEY DE JESUS SALAZAR. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

A folio 7 virtual obra Registro Civil expedido por la Notaría Única de Cocorna – Antioquia, con número de folio 7850854 Tomo 39 B, que da cuenta del nacimiento de ARLEY DE JESUS SALAZAR, el día 03 de octubre, registrado como hijo de la señora DELFINA DEL SOCORO SALAZAR SOTO, documento que tiene pleno valor probatorio y acredita el hecho del nacimiento y la relación de parentesco vigente hasta el momento, entre el demandante y su progenitora.

A folio 8 de la carpeta virtual obra registro civil de nacimiento de quien en vida respondía al nombre de HONORIO ANTONIO GALLEGO BLANDON, expedido por la Notaria Única de Cocorna.

A folio 9 de la carpeta virtual obre registro civil de defunción, de quien en vida respondía al nombre de HONORIO ANTONIO GALLEGO BLANDON, expedido por la Notaria Primera de Rionegro.

A folio 11 virtual, obra copia de cédula No 70.380.251 de quien en vida respondía al nombre de HONORIO ANTONIO GALLEGO BLANDON.

A folio 12 virtual obre registro civil de nacimiento de la señora DELFINA DEL SOCCORO SALAZAR SOTO expedido por la Notaria Única de Cocorna – Antioquia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

A folio 13 virtual, obra copia de cédula No 21.658.868 perteneciente a la señora DELFINA DEL SOCORRO SALAZAR SOTO.

A folio 14 virtual obra partida de bautismo de ARLEY DE JESUS SALAZAR, expedida por la Parroquia “La Inmaculada Concepción” de Cocorna – Antioquia.

A folio 17 virtual obra registro civil de nacimiento de ARLEY DE JESUS SALAZAR, expedido por la Notaría Única de Cocorna – Antioquia, bajo indicativo serial 19159232, en el que el demandante fue registrado como ARLEY DE JESUS ACEVEDO SALAZAR, reconocido voluntariamente como hijo por el señor CARLOS ACEVEDO ARISMENDY.

A folio 19 virtual, obra copia de cédula No 12.830.785 perteneciente al señor ARLEY DE JESUS SALAZAR.

A folio 20 y siguientes obran registros fotográficos en los que se observa al señor ARLEY DE JESUS SALAZAR compartiendo con sus presuntos hermanos biológicos.

En la carpeta No 2 que obra en el expediente virtual en folios del 1 al 4 obra Informe Pericial de Estudio Genético de Filiación No 16226 realizado por el Laboratorio Genes el día 24 de septiembre del año 2016, el cual da cuenta de la prueba de ADN practicada a los señores ARLEY DE JESUS SALAZAR, su progenitora DELFINA DEL SOCORRO SALAZAR SOTO, sus presuntos hermanos biológicos SEBASTIAN, DANIELA y JULIANA, así como las progenitoras de estos LUZ MERY VILLEGAS ARISTIZABAL y YANED LUCIA VARGAS ZULUAGA, prueba que arrojó como conclusión la no exclusión de la paternidad en investigación, arrojando un porcentaje de probabilidad de 99,99998%



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

“El análisis de la paternidad presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos tipo STRs entre el perfil genético del presunto padre fallecido, reconstruido a partir de los hijos legales reconocidos (Los hermanos GALLEGO VILLEGAS y la señora JULIANA GALLEGO VARGAS) y el perfil genético de ARLEY DE JESUS SALAZAR. Como se muestra en este informe.”

“Conclusión: No se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W) 0,9999998. Índice de Paternidad (IP) 4112276,9239. arrojando un porcentaje de probabilidad de 99,99998%

Del peritazgo se dio traslado a las partes de conformidad con el artículo 386 inciso dos numeral dos del CGP, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, adición dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

Las consideraciones precedentes llevan al Despacho a adoptar varias decisiones de un lado EXCLUIR como padre del señor ARLEY DE JESUS SALAZAR al señor CARLOS ACEVEDO ARISMENDY, de otro lado DECLARAR LA PATERNIDAD del señor HONORIO ANTONIO GALLEGO BLANDON (Fallecido) sobre ARLEY DE JESUS SALAZAR en consecuencia ARLEY DE JESUS llevara los apellidos de este último, como lo dispone la ley 54 de 1989.

Pese a que prosperará la pretensión de Filiación Extramatrimonial por tratarse de un mayor de edad, no habrá pronunciamiento alguno sobre temas como los alimentos, la Patria Potestad, la custodia y los cuidados personales.

Se dispondrá, la inscripción de la sentencia en los registros civiles del señor, ARLEY DE JESUS SALAZAR, identificados con folio 7850854 Tomo 39 B y 19159232, ambos de la Notaría Única de Cocorna - Antioquia

Sin condena en costas a las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO -ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ARLEY DE JESUS SALAZAR, concebidos por la señora DELFINA DEL SOCORRO SALAZAR SOTO, no es hijo del señor CARLOS ACEVEDO ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía No 586.494, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ARLEY DE JESUS SALAZAR, identificado con No de cédula 12.830.785 concebido por la señora DELFINA DEL SOCORRO SALAZAR SOTO y nacido el 3 de octubre de 1976 en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

Cocorna - Antioquia, es hijo extramatrimonial de quien en vida respondía al nombre de HONORIO ANTONIO GALLEGO BLANDON y se identificaba con No de cédula 70.380.251, y que en adelante figurará con los apellidos GALLEGO SALAZAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil del referido ARLEY DE JESUS SALAZAR oficiándose en ese sentido a la Notaria Única del Circulo de Cocorna – Antioquia, a fin de que tomen nota en los registros civiles que en dicha entidad notarial existen a nombre de ARLEY DE JESUS SALAZAR. identificados con folio 7850854 Tomo 39 B y 19159232.

CUARTO: De acuerdo a lo afirmado en la parte motiva no habrá pronunciamiento sobre temas como los alimentos, la Patria Potestad, la custodia y los cuidados personales.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 142
fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia
de El Santuario, el 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eb758ce9b1a7293567a416561ba39720741abfb102a05b7ddede477063dd7c**

Documento generado en 19/09/2022 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>